



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1 y 9.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/376/2018

Órgano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de febrero del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/376/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El siete de noviembre del dos mil dieciocho, la ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00697018, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, la siguiente información:

Solicito conocer todos los informes anuales del municipio de la última administración, así como la lista de cabildos y sus respectivos CVs.

2.- Con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

3.- En sesión de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el recurso legal, por la causal prevista en la fracción VI, del artículo 162, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/376/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- Con fecha veintiocho de enero del presente año, se notificó vía correo electrónico unidad-de-transparencia-municipio-atoyac@outlook.com, ut.atoyac@gmail.com, al sujeto obligado el presente recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia, a lo cual el sujeto obligado hizo caso omiso.

5.- El once de febrero del dos mil diecinueve, se concluyó el termino para ofrecer alegatos a las partes, por lo que, al no aportar ninguna prueba, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el siete de noviembre del dos mil dieciocho, el particular, instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00697018, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, la siguiente información:

Solicito conocer todos los informes anuales del municipio de la última administración, así como la lista de cabildos y sus respectivos CVs.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Al no haber respuesta por el sujeto obligado, el once de diciembre del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Atoyac de Álvarez, en el que agregó en el apartado de Respuesta “Sin respuesta”.

De lo anterior transcrito, se aprecia que la recurrente no señaló expresamente alguna causal de procedencia, prevista en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, sin embargo, con fundamento en el artículo 9 y en el párrafo segundo del numeral 165 de la Legislación antes mencionada, aplicando la suplencia de la queja a favor del recurrente, se establece que la causal que corresponde de acuerdo al análisis de dicho recurso es la establecida en la fracción VI del artículo 162 de la Ley de la materia, la cual señala que el recurso de revisión procederá por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

TERCERO. Realizando el estudio del expediente en mención, se advierte que el sujeto obligado denominado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, no dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, ni rindió el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, mismo que se notificó vía correo electrónico unidad-de-transparencia-municipio-atoyac@outlook.com, ut.atoyac@gmail.com, el veintiocho de enero del dos mil diecinueve, dentro de la substanciación del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En esta tesitura y en relación de que este Órgano Garante, notificó al sujeto obligado la admisión del presente recurso de revisión que habían presentado en su contra, en el cual se le concedió un término de siete días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara pruebas y alegatos, acuerdo que hizo caso omiso, toda vez que transcurrió el término concedido, no ofreció medios de prueba que acreditaran que el sujeto obligado entregó la información que solicitaba el recurrente, por lo que se actualiza que el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada, violentando la garantía individual del derecho al acceso a la información así como los principios fundamentales establecidos en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Información Pública del Estado de Guerrero, que regulan y garantizan el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentren en poder de los sujetos obligados, en ese contexto y en virtud de no haber informado nada ante este órgano garante, se confirma que el sujeto obligado negó el derecho de acceso a la información pública que genera.

CUARTO. Analizadas las documentales que se encuentran dentro del expediente, donde al respecto, se obtiene que la solicitud de información, materia del presente asunto es de carácter pública, es decir, es una obligación de transparencia para el sujeto obligado, como lo señala el artículo 3 fracción XVIII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVIII. Obligaciones de transparencia: Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

De igual manera, y de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a lo establecido en el Capítulo 1, párrafo segundo fracciones XV, XVI y XVII, mismos que señalan lo siguiente:

XV. Obligaciones comunes: Son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros;

XVI. Obligaciones específicas: Constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social;

XVII. Obligaciones de transparencia: El catálogo de información prescrita en el Título Quinto de la Ley General;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Entonces, el sujeto obligado tiene la estricta obligación de proporcionar la información que solicite cualquier ciudadano, a efecto de garantizar su derecho al acceso de información, precisando que, si hay un impedimento para dar respuesta diferente a lo recurrido, debe estar fundada y motivada dentro de lo establecido por la ley de la materia. También resulta obligatorio para el sujeto obligado, dar a conocer sus informes anuales, la lista de cabildos y sus respectivos currículums de los integrantes de esta, por ser una obligación de transparencia contemplada en la Ley de la materia. Para tener mayor abundancia en el presente asunto, los artículos 22, fracción II, y 81, fracciones VII, XVII y XXIX de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, literalmente dicen:

***Artículo 22.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán:*

***II.** Publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva, a través de medios electrónicos con que cuenten, las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General, la presente Ley y en general toda aquella de interés público;*

***Artículo 81.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

***VII.** El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

(...)

***XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

***XXIX.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;*

(...)

Lo anterior transcrito, como parte de la rendición de cuentas, es dar a conocer de los gobernados, la relación de los servidores públicos que integran una unidad administrativa pudiendo identificarlos para mayor certeza, con los límites del respeto a la protección de datos personales o datos personales sensibles que pudiesen limitar la obligación anterior, pero complicando a las entidades las abominables prácticas de pago a personas que no



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

realizan función ninguna, estableciendo la posibilidad de contar con toda la información para localizar y establecer comunicación con dichos servidores públicos, incluso en vía digital, concediendo acceso directo a esos funcionarios.

También es importante dar a conocer los currículos de los servidores públicos, con la finalidad de dar certeza a los particulares, de que serán los sujetos mejor capacitados acorde al área solicitada, quienes ejercerán las funciones en la administración pública, desterrando la práctica de asignar cargos a personas sin la capacidad técnica y profesional requerida en la función pública.

Respecto de dar a conocer a la ciudadanía de los informes anuales que generen los sujetos obligados, genera una verdadera cultura de legalidad y transparencia, tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en su artículo 73 fracción II, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 73.- *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:*

I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;

II.- Rendir al pueblo del Municipio en Sesión Solemne, en la última quincena del mes de diciembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003).

(...)

De lo anterior transcrito, se evidencia que la información solicitada por el particular es información pública, misma que obra en los archivos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, en virtud de que todo documento, registro, archivo o dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados es un bien de dominio público en el poder del Estado, es decir el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, obtención de copias o reproducciones y la orientación de su existencia y contenido.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Dicho lo anterior, es importante recordar la solicitud planteada por el particular, el siete de noviembre del dos mil dieciocho, en la que requirió **“todos los informes anuales del municipio de la última administración, así como la lista de cabildos y sus respectivos currículos”**, de lo anterior se deduce que el ahora recurrente, tiene interés en conocer la información generada por la administración del ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, correspondiente del periodo 2015-2018.

Es importante recalcar que, el ente obligado no dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00697018, en ese tenor, se encuentra obstaculizando el libre acceso a la información que todo ciudadano tiene por derecho y que es objeto de análisis para resolver en definitiva el presente recurso, como lo señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6. (...)

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”

Así también, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, no ofreció ningún tipo de prueba, relativo al recurso de revisión que ahora se resuelve, por tal razón, se tiene por presuntamente ciertos los hechos imputados por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 169, fracciones II y III de la Ley número





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el cual dice lo siguiente:

Artículo 169. *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)*

II. *Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;*

III. *Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;*

Por último, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, transgrede al recurrente el derecho de acceso a la información y los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información consagrados en los artículos 3 fracción XXX y 138 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que disponen lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXX. Principio de Máxima Publicidad.- *Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al conocimiento público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;*

Artículo 138. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

El comentario anterior se fortalece con base en la tesis aislada identificada con la clave I.4o.A.40 A, que se cita a continuación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. 166 Del artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



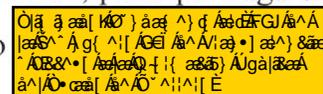
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.***

En este sentido la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de **máxima publicidad**, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, no se deben limitar a contestar una pregunta realizada por el solicitante, sino que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.

Es por ello que, con fundamento en el artículo 123, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, a efecto de que entregue al recurrente, “**todos los informes anuales del municipio de la administración correspondiente del periodo 2015-2018, así como la lista de cabildos y sus respectivos currículos**”; haciéndole mención que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga entrega de la información al solicitante, a través de correo electrónico



En caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, tal y como lo dispone el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, ó a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Calle Ninfa, Lt. 6, Mza. 1, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Sitio Web:

itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 411 603 76



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Amonestación pública:

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

Y en su caso, se promoverá ante su órgano de control interno, el procedimiento de responsabilidad administrativa, para que, a su vez, actué como a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; el numeral 72, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; y los artículos 208, fracciones I y XV, 209, segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que expresamente señalan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Artículo 72. - Las autoridades señaladas en el artículo 3º de esta Ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.



instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 208. *Son causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

I. *La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.*

Artículo 209. *Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto o por el órgano de control interno, según corresponda y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública de manera sencilla y expedita.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, entregue al recurrente, la información solicitada, la cual consiste en la **“todos los informes anuales del municipio de la administración correspondiente del periodo 2015-2018, así como la lista de cabildos y sus respectivos currículos”**.

SEGUNDO. Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el **resolutivo primero** y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, apercibiéndolo que, en

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

caso de no hacerlo, se hará acreedor a una Amonestación Pública, como lo establece la fracción I del artículo 197 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria número ITAIGro/03/2019 celebrada el veinte de febrero del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto

Comisionada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/376/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 20 de febrero del 2019.